



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 3-06-2022

ESTADO No. 088 DEL 3 DE JUNIO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-028-2015-00741-02	ADRIANA MARIA GOMEZ CEBALLOS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2022	AUTO DE TRAMITE
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-36-031-2015-00214-01	OSMAN HUMBERTO ALVAREZ ROMERO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE - HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2022	AUTO DE TRAMITE
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00301-00	BELLANIRA BARRERA BARRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	2/06/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25269-33-33-003-2019-00019-01	ERIKA VIVIANA POPAYAN LINARES	NACION - MINDEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25269-33-33-003-2019-00255-01	ALDA ALINA MORALES ROMERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25307-33-33-002-2017-00327-01	FREDY ANTONIO ARENAS GUTIERREZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-009-2019-00121-01	MARTHA ELIZABETH GUARIN BUITRAGO	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-014-2018-00304-02	FABIOLA CECILIA GONZALEZ DE PARDO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-017-2015-00705-02	CLAUDIA PATRICIA PIMIENTO BUITRAGO	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-021-2020-00249-01	NANCY ASTRID DUARTE SANCHEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-025-2017-00121-02	MILLICENT KARINA LANDAZABAL DURAN	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-029-2019-00025-01	LUIS ORLANDO GARCIA VELANDIA	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-029-2019-00293-01	LEONARDO BAHOS RODRIGUEZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

14	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-030-2020-00031-01	GLORIA INES CESPEDES INFANTE	DIRECCION DE SANIDAD - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
15	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-057-2018-00174-02	LUZ MARINA PULIDO CRUZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
16	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-057-2019-00389-01	URIEL MAURICIO PEDROZA GALVIS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2020-00263-00	LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	AUTO FIJA FECHA
18	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2020-00592-00	OSCAR ALFONSO BARRERA PLATA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	AUTO FIJA FECHA
19	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2020-00644-00	EDGAR EDUARDO CARO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	AUTO FIJA FECHA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"
MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS

JUICIO No. : 11001-33-35-028-2015-00741-02
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA GÓMEZ CEBALLOS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
ASUNTO : AUTO SOLICITANDO INFORMACIÓN

En este estado del proceso, se procede a examinar el expediente a fin de elaborar el proyecto de fallo, ante lo cual considera que, para dirimir la controversia en el presente asunto, es necesario, se aporte al proceso documentos y/o certificación en la que se indique, si la demandante estuvo laborando con la Secretaría de Educación de Bogotá D.C entre los años 2008 y 2012, en calidad de docente y, en caso afirmativo se especifique, a través de qué clase de vinculación, Institución Educativa y en qué horario.

Por lo anterior, se solicita que, por la Secretaría de la Subsección, se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, para que aporte lo siguiente:

Certificación y/o documentos en los que conste, si la señora Adriana María Gómez Ceballos identificada con c.c. No. 26.670.355, estuvo laborando con la Secretaría de Educación de Bogotá, en calidad de docente entre los años 2008 y 2012. En caso afirmativo se especifique, a través de qué clase de vinculación, en que Instituciones Educativas y el horario asignado.

Término: diez (10) días

CÚMPLASE,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-36-031-2015-00214-01
Demandante	:	OSMAN HUMBERTO ALVAREZ ROMERO
Demandada	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Se corrige el auto de 17 de mayo de 2022, en el sentido que la parte que apeló la sentencia proferida por el ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es la parte demandada y no la parte actora, como quedo consignado. En tal virtud, se dispone:

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem. Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya solicitado pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término (10 días), sin retiro del expediente, para que si a bien lo tiene, emita concepto (Art. 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Acción: Ejecutivo
Ejecutante: **BELLANIRA BARRERA BARRERA**
Demandado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”
Expediente: No. 250002342000-2022-00301-00
Asunto: Auto Inadmisorio.

ANTECEDENTES

El apoderado de la accionante en la demanda ejecutiva pretende que se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

I. PRETENSIONES

Se proceda a librar mandamiento de pago a favor de la señora **BELLANIRA BARRERA BARRERA** y en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con base en la sentencia de fecha 19 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenando reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora **BELLANIRA BARRERA BARRERA**, conforme a lo resuelto en el fallo en mención, el cual aún se encuentra pendiente de ser acatado por las entidades

Y para sustentar la anterior petición expone los siguientes hechos:

1. El 28 de diciembre de 2017, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de Resolución No. 9909 reconoció a la señora **BELLANIRA BARRERA BARRERA** una pensión de vejez de Ley 100 de 1993.
2. Considerando que la pensión de vejez fue reconocida por fuera del marco legal, el 26 de enero de 2018 actuando en nombre y representación de la docente, radiqué ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Recurso de Reposición tendiente a obtener el correcto reconocimiento prestacional a favor de la señora **BELLANIRA BARRERA**, de tal forma que le fuese otorgada una pensión de jubilación por aportes en el marco legal establecido en la Ley 71 de 1988 y Ley 91 de 1989 en virtud al régimen de excepción del Magisterio.
3. No obstante lo anterior, mediante Resolución 3853 del 16 de abril de 2018 la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la entidad accionada resolvió negar la modificación de la pensión de jubilación reconocida a la señora **BELLANIRA BARRERA** mediante resolución No 9909 del 28/12/2017. En este orden de ideas la pensión de vejez reconocida a favor de mi mandate se hizo efectiva a partir del mes de octubre de 2019 fecha en la que se retiró del servicio.

Ejecutante: Bellanira Barrera Barrera
Radicado No. 2022-00301-00

4. Inconforme con lo anterior, actuando como apoderado de la señora **BELLANIRA BARRERA BARRERA** instauré demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, proceso de Radicado No. 25000- 23- 42- 000- 2018- 02683- 00, proceso que culminó con la expedición del fallo de fecha 19 de febrero de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante Sentencia, ordenó lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución Nos 9909 del 23 de diciembre de 2017 y 3853 del 16 de abril de 2018, expedidas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. que reconoció y ordeno el pago de pensión de vejez a la señora Bellanira Barrera Barrera.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho. ORDENAR conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, reliquidar y pagar a la señora Bellanira Barrera Barrera, identificada con cedula de ciudadanía número 41.686.895, pensión mensual de jubilación por aportes de conformidad con lo previsto en la ley 71 de 1986, en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales cotizados en el año anterior a al cumplimiento del status, esto es entre el 4 de junio de 2012 al 4 de junio de 2013, teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales efectivamente efectuó cotizaciones para pensión, junto con los reajustes legales. Se precisa que aquellos emolumentos que se causen de forma anual, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.” Adicionalmente, se advierte al FOMAG que la demandante ya está devengado pensión de vejez reconocida en los actos administrativos demandados se deberán descontar las sumas pagadas”

TERCERO.- La parte accionada, debe aplicar a las sumas que resulten a favor de la accionante, la indexación a que se refiere el ultimo inciso del artículo 187 del C.P.A.C.A, aplicando la formula explicada en la parte motiva de este proveído.

CUARTO (...)”

5. EL fallo anterior cobró ejecutoria el 14 de julio de 2020.

6. El día 15 de marzo de 2021, en mi calidad de apoderado de la señora **BELLANIRA BARRERA BARRERA** radiqué a través del SAC de la Secretaría de Educación de Cundinamarca solicitud de cumplimiento del Fallo Judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, adjuntando toda la documentación requerida para este tipo de trámite

7. Tras haber transcurrido más de un (1) año y diez (10) meses desde la firmeza de la sentencia referida en el numeral Cuarto de esta petición, la Secretaría de Educación Cundinamarca procedido con la expedición de la Resolución No. 002167 del 22 de marzo de 2022, notificada a través de correo electrónico el 23 de marzo del año en curso, acto que presenta graves yerros en su liquidación, toda vez que se omite de forma abrupta el reconocimiento de la totalidad del retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde la fecha de status pensional.

8. A la fecha de radicación de esta acción aún se encuentra pendiente el efectivo reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación de acuerdo a lo ordenado en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues a pesar de que la Secretaría de Educación expidió un acto administrativo de cumplimiento (Resolución No 002167 del 22/03/2022) este presenta graves inconsistencias en los cálculos realizados.

CONSIDERACIONES

Los numerales 2º y 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los requisitos de la demanda, señalan:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”** (Negrilla del despacho)

Ejecutante: Bellanira Barrera Barrera
Radicado No. 2022-00301-00

De igual manera, el Código General del Proceso en los numerales 4º y 5º del artículo 82, prevé:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.” (Se resalta)

Se colige de los anteriores artículos que toda demanda, debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, además los hechos que le sirven de fundamento para las pretensiones debidamente determinados.

En ese orden, estudiada la demanda, se encuentra que, en los hechos de la misma, se indica que la entidad ejecutada profirió una resolución con el fin de dar cumplimiento a la sentencia objeto de cumplimiento, y que la misma presenta graves yerros en su liquidación, **no obstante, no se indica cuales son los errores que anuncia, y que sirven de fundamento para las pretensiones.**

Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demanda de la referencia, la parte actora deberá corregir la circunstancia previamente advertida, en el sentido de expresar con claridad cuales fueron los yerros que en su parecer incurrió la entidad ejecutada en el cumplimiento de la sentencia título ejecutivo.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, este Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, y en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la señora Bellanira Barrera Barrera contra la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane la demanda en los términos indicados en las consideraciones y allegue las pruebas que considere son pertinentes.

Ejecutante: Bellanira Barrera Barrera
Radicado No. 2022-00301-00

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** notificaciones@asleyes.com – nelson.ramirez@asleyes.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	25269-33-33-003-2019-00019-01
Demandante	:	ERIKA VIVIANA POPAYÁN LINARES
Demandada	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y OTRO
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION CONTRATO REALIDAD

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra la Sentencia proferida el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	25269-33-33-003-2019-00255-01
Demandante	:	ALDA ALINA MORALES ROMERO
Demandada	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FISUPREVISORA S.A.
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION RELIQUIDACIÓN DE CESANTIAS RETROACTIVAS

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia proferida el ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	25307-33-33-002-2017-00327-01
Demandante	:	FREDY ANTONIO ARENAS GUTIERREZ
Demandada	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia proferida el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-009-2019-00121-01
Demandante	:	MARTHA ELIZABETH BUITRAGO
Demandada	:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la Sentencia proferida el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Noveno (9) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-35-014-2018-00304-02
Demandante	: FABIOLA CECILIA GONZALEZ DE PARDO
Demandada	: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION REL. PENSIÓN Y DESCUENTOS MESADAS

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial el siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-35-017-2015-00705-01
Demandante	: CLAUDIA PATRICIA PIMIENTO BUITRAGO
Demandada	: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO EN REPRESENTACIÓN DEL EXTINTO DAS
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada, contra la Sentencia del doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) aclarada mediante auto del 10 de julio de ese mismo año, proferidos por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al Buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales y al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *Ibídem*.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya solicitado pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término (10 días), sin retiro del expediente, para que a si bien lo tiene, emita concepto (*Art.247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012*).

Por último, **SE RECONOCE** personería jurídica a la Doctora Patricia Gómez Forero identificada con la C.C. No. 52.213.682 y T.P. No. 114.497 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la demandada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme poder allegado virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE Dr. SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUICIO No. : 11001-33-35-021-2020-249-01
DEMANDANTE : NANCY ASTRID SANCHEZ DUARTE
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA DE
SEULDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
ASUNTO : ADMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que se ha formulado recurso de alzada por la parte actora y además, se pidió se tenga en cuenta las documentales allegadas con el escrito de apelación a saber: *"solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional elevada ante el Departamento de la Función Pública", así como la respuesta emitida por esta entidad relacionando el porcentaje ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004"*, se advierte que en el *sub examine* no se presenta ninguna de las causales para que proceda el decreto de pruebas en segunda instancia, indicadas en el inciso 3 del artículo 212 del CPACA, razón por la cual se negarán.

En gracia de discusión, las mencionadas documentales, contrario a lo referido en la apelación y aportadas con este escrito, se observa que su expedición data del **3/mayo/2019** (petición) y **29/mayo/2019** (Respuesta del Departamento Administrativo de la Función Pública), es decir con anterioridad a la radicación de la demanda, la cual fue presentada el **20/08/2020**, según da cuenta el Acta de Reparto. Es decir, aquellas fueron radicada y expedida con antelación a la presentación de la demanda, y bien pudo aportarlas con el libelo desde un principio, lo que desvirtúa su naturaleza de sobrevivientes aducida por la parte actora, y en tal medida no es de recibo la argumentación del apoderado a fin de que se consideren.

Aclarado lo anterior, por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme

a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-025-2017-00121-02
Demandante	:	MILLICENT KARINA LANDAZABAL DURÁN
Demandada	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION DISCIPLINARIO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la Sentencia proferida el ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-35-029-2019-00025-01
Demandante	: LUIS ORLANDO GARCÍA VELANDIA
Demandada	: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora y la entidad demandada, contra la Sentencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-35-029-2019-00293-01
Demandante	: LEONARDO BAHOS RODRÍGUEZ
Demandada	: DEFENSORIA DEL PUEBLO
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION REINTEGRO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, contra la Sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-030-2020-00031-01
Demandante	:	GLORIA INÉS CESPEDES INFANTE
Demandada	:	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION CONTRATO REALIDAD

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la Sentencia proferida en Audiencia de Pruebas el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-42-057-2018-00174-02
Demandante	: LUZ MARINA PULIDO CRUZ
Demandada	: MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION REC. PENSIÓN SOBREVIVIENTE

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013342057-2019-00389-01
Demandante	: URIEL MAURICIO PEDRAZA GALVIS
Demandada	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FIDUPREVISORA S.A
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia del catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2020-00263-00
DEMANDANTE: LUCRECIA LOPEZ GALLEGO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 20801, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

Así las cosas, en lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1497, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, una vez verificada la contestación de la demanda, se evidencia que la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no propuso ninguna excepción previa que deba ser resuelta en esta etapa. Así mismo, se observa que en el acápite de pruebas se solicita la práctica de éstas. En consecuencia, el Despacho,
Resuelve:

1. **Tener** por contestada la Demanda.
2. **CONVOCAR** a las partes, a la celebración de la audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- la cual se llevará a cabo **el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a las diez y veinte de la mañana (10:20 a.m.)**, a través de la plataforma Lifesize¹,

En aras de garantizar la conectividad a la plataforma Lifesize para la celebración de la Audiencia, por Secretaría, requiérase a las partes, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, confirmen los correos electrónicos o los números de celular, en los cuales recibirán el link de la Audiencia. De no remitir la información requerida, el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

3. Por Secretaría, infórmesele a las partes, que el día anterior a la celebración de la Audiencia deberán remitir los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes, sustituciones, actas de conciliación, excusas, etc, al correo electrónico: s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.
4. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JOSÉ FERNANDO TORRES P**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.889.216, portador de la T.P. No.

¹ Decreto 806 de 2020. Artículo 7. Audiencias. Las audiencias **deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales** o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, **ya sea de manera virtual o telefónica**. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

122.816 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del poder general obrante en la carpeta 9 del expediente virtual. Así mismo, se acepta la sustitución que del mismo hace a la doctora **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.411.578, portadora de la T.P. No. 239.922 del C.S. de la J.

Notifíquese está providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021².

Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de las partes³.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

NG.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

³ O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2020-00592-00
DEMANDANTE: OSCAR ALFONSO BRRERO PLATA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 20801, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

Así las cosas, en lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1497, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, una vez verificada la contestación de la demanda, se evidencia que la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no propuso ninguna excepción previa que deba ser resuelta en esta etapa. Así mismo, se observa que en el acápite de pruebas se solicita la práctica de éstas. En consecuencia, el Despacho, **Resuelve:**

1. **Tener** por contestada la Demanda.
2. **CONVOCAR** a las partes, a la celebración de la audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- la cual se llevará a cabo **el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, a través de la plataforma Lifesize¹,

En aras de garantizar la conectividad a la plataforma Lifesize para la celebración de la Audiencia, por Secretaría, requiérase a las partes, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, confirmen los correos electrónicos o los números de celular, en los cuales recibirán el link de la Audiencia. De no remitir la información requerida, el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

3. Por Secretaría, infórmesele a las partes, que el día anterior a la celebración de la Audiencia deberán remitir los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes, sustituciones, actas de conciliación, excusas, etc, al correo electrónico: s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.
4. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **KARINA VENCE PELAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.403.532, portadora de la T.P.

¹ Decreto 806 de 2020. Artículo 7. Audiencias. Las audiencias **deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales** o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, **ya sea de manera virtual o telefónica**. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

No. 81621 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del poder general obrante en la carpeta 12 del expediente virtual.

Notifíquese está providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021².

Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de las partes³.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

NG.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

³ O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2020-00644-00
DEMANDANTE: EDGAR EDUARDO CARO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 20801, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

Así las cosas, en lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1497, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, una vez verificada la contestación de la demanda, se evidencia que la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no propuso ninguna excepción previa que deba ser resuelta en esta etapa. Así mismo, se observa que en el acápite de pruebas se solicita la práctica de éstas. En consecuencia, el Despacho,
Resuelve:

1. **Tener** por contestada la Demanda.
2. **CONVOCAR** a las partes, a la celebración de la audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- la cual se llevará a cabo **el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a las diez y cuarenta de la mañana (10:40 a.m.)**, a través de la plataforma Lifesize¹,

En aras de garantizar la conectividad a la plataforma Lifesize para la celebración de la Audiencia, por Secretaría, requiérase a las partes, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, confirmen los correos electrónicos o los números de celular, en los cuales recibirán el link de la Audiencia. De no remitir la información requerida, el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

3. Por Secretaría, infórmesele a las partes, que el día anterior a la celebración de la Audiencia deberán remitir los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes, sustituciones, actas de conciliación, excusas, etc, al correo electrónico: s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.
4. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **KARINA VENCE PELAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.403.532, portadora de la T.P.

¹ Decreto 806 de 2020. Artículo 7. Audiencias. Las audiencias **deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales** o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, **ya sea de manera virtual o telefónica**. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

No. 81621 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del poder general obrante en la carpeta 13 del expediente virtual.

Notifíquese está providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021².

Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de las partes³.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

NG.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

³ O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.